

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0020/2018

Santa Cruz, 07 de agosto de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 26 de febrero de 2018 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), Planilla de Inspección Técnica anual de E.S. para habilitación en el SIREL N° 002004 (en adelante la **Planilla**) y el Informe Técnico INF TEC DSC 0273/2018 (Informe), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe señala que en fecha 2 de febrero de 2018, la **ANH** realizó inspección técnica para verificar las condiciones de operación y seguridad a la **ESTACION DE SERVICIO "LA CIMA"** (En adelante la **Empresa**) en la cual se pudo identificar los puntos señalados en el Auto.

Que, el **Informe** concluye que: la **Empresa** cuenta con observaciones, mismas que incumplen el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante decreto supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la **Empresa**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 26 de febrero de 2018, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, la cual presento sus descargos mediante memorial de 09 de marzo de 2018 señalando que la empresa siempre cumple con todas las normas de seguridad establecidas y detalla lo siguiente:

1. Cenefas en estado Regular: permanentemente se realiza el mantenimiento ya que por las temperaturas altas este material expuesto a la intemperie cambia de color más rápidamente sin embargo s procedió al cambio de la misma.
2. De Igual las Columnas observadas se debe a la comercialización de diesel oil y la combustión de los motores generan bastante hollín, se subsanó mediante un limpieza y pintura total.
3. La limpieza de la cámara recolectora se realiza todos los días, pero serán más exigente para esté permanentemente limpia.
4. Los tanques, que se observan enterrados, fueron cambiados en el año 2002 de acuerdo a normas y fue aprobado por la Ex Superintendencia de Hidrocarburos.
5. Cable de puesta a tierra desconectado: Al hacer la limpieza, pruebas hidráulicas y puesta punto del área de tanque para la gasolina súper 91 la empresa contratada no tuvo la precaución de revisar esta instalación, evento que ya ha sido subsanado.
6. Hacen la verificación diaria de la existencia o no de agua en el interior de tanques, lo que encontró el inspector fue algo de agua en la cámara recolectora no así en el interior del tanque, puesto que existía la humedad porque horas antes había llovido.
7. Las tapas de la cámara de inspección DO; GE:G91 fueron cambiadas el 14 de noviembre de 2017 pero de la misma manera al encontrarse expuestas a los factores climáticos la pintura se deteriora más rápido. Se ha subsanado con pintado nuevo.
8. Es de conocimiento que los capuchones con el color requerido para la gasolina súper 91 no existen en el mercado, por lo que se tienen que pintar para cumplir con la norma, lo que no les permite mantener el color de los capuchones, harán la compra de otro juego para tener de reserva.
9. Estado interior de los dispensers 2, 3 y 5 en regular estado: las conexiones son realizadas con material no generador de chispa, adecuado a la norma.
10. Se sorprendieron con la presión baja de uno de los extintores de 12 kg. hicieron el cambio inmediato y solicitaron a la empresa Extinbol la verificación del observado.

Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSC N° 020/2018

Página 1 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

11. En las tres columnas existían las señaléticas (pague su motor, peligro inflamable, prohibido fumar, prohibido la carga en ausencia del empleado, apague el celular) ubicados en la parte frontal de tres columnas en las islas de carga, hecho que se puede evidenciar en la foto del informe. De todas maneras se realizó el ampliado de la cobertura de las señaléticas a la parte lateral de las columnas para ampliar la visión de las mismas.
12. Pintura de señalización de sentido de circulación en estado regular: esta falencia se debe al frecuente flujo vehicular la misma que imposibilita tenerlo siempre en buenas condiciones.
13. Modificaciones de infraestructura no cuenta con la autorización: En esta Observación ya se trató en anterior inspección la misma que se encuentra en trámite de Plan Regulador del Gobierno Municipal para su actualización total siendo que la misma no fue modificada en dimensiones externas si no en dimensiones internas.
14. Distancias del área de tanques a las islas: Efectivamente 4 de los tanques de almacenamiento están a 3.40 mts de distancia de la isla, entendemos que en su momento la Superintendencia de Hidrocarburos tuvo tolerancia respecto a esta situación de todas maneras se encuentran a la espera de la disposición de la ANH que les indique cómo proceder.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 en adelante (el **Reglamento**), señala que: *“Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación de Servicio debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7”*.

Que, el Art.43 del **Reglamento**, determina que: *“El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado”*.

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: *“Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”*.

Que, el Anexo 2 en su inc. 2.3.3 del **Reglamento** señala *“Tanto el tanque de almacenamiento como todas sus interconexiones eventualmente aisladas por dispositivos sellantes o de amortiguación, deberán ser conectados a un sistema de puesta a tierra, debidamente construido”*.

Que, el Anexo 3 en su inciso 1.3 del **Reglamento**, establece todos los requisitos que deben cumplir las instalaciones eléctricas en los surtidores.

Que, el Anexo 3 en su inciso 1.4 del **Reglamento**, estipula *“Las mangueras utilizadas para el abastecimiento vehicular deberán poseer algún dispositivo metálico interior (alma de acero), ligadas al sistema de puesta a tierra del surtidor, de forma a evitar corrientes estáticas que se podrían generar en el abastecimiento vehicular”*.

Que, el Anexo 7 inc. 2.4 del **Reglamento**, señala que: *“Todas las tapas de las bocas de carga de tanques, bocas de medición etc. deben ser herméticos (roscados o de cierre rápido) y de material antichispas”*.

Que, el Anexo 7 inc. 4 del **Reglamento**, señala que: **“DE LA SEÑALIZACION**
 4.1 *Cada isla de reabastecimiento contará como mínimo con un juego de carteles de seguridad visibles desde todas las posiciones de carga, con las siguientes leyendas: “PROHIBIDO FUMAR” o su gráfico equivalente. “APAGUE EL MOTOR” “PELIGRO INFLAMABLE”*
Para las letras se usarán colores contrastantes y el tamaño de las mismas serán de 70 mm. De altura y 40 mm. de espesor como mínimo, con tipografía helvética. Se emplearán en su confección materiales inalterables por los agentes atmosféricos (lluvia, sol, etc.)



Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSC N° 020/2018

Página 2 de 5

4.2 Todas las vías de circulación de la Estación de Servicio, deberán estar adecuadamente rayadas, de forma a organizar el ingreso, permanencia y salida de los vehículos usuarios del servicio.

4.3 Todas las aceras, islas, columnas ubicadas en playa de circulación vehicular y protectores metálicos, deberán guardar el color reglamentario de seguridad, en franjas de 10 a 15 cm. De ancho, intercaladas con otro color contrastante y visible en la oscuridad.(...)".

Que, el Anexo 7 inc. 5.5 del **Reglamento**, señala que: "Las estaciones de servicio de combustibles líquidos deberán estar provistas de instalaciones adecuadas para recolectar los desperdicios o derrames de los líquidos provenientes de la descarga de las cisternas o del carguío a los vehículos, con la finalidad de evitar la contaminación de las áreas adyacentes y sobre todo que no fluyan directamente al alcantarillado público.".

Que, el Anexo 7 inc. 6.1 del **Reglamento**, señala que: "Las cámaras recolectoras ubicadas en las plataformas de reabastecimiento vehicular deberán ser de tipo tapón hidráulico, de forma a evitar que posibles derrames de hidrocarburos en este sector fluyan directamente al alcantarillado público".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de condiciones de conservación y limpieza, b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación. Si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción"

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el documento público denominado "**Planilla de Inspección Técnica Anual de E.S. de Combustibles Líquidos**", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "**Observaciones**" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
4. Que, en base a los descargos presentados se emite informe técnico INF – DSC 940/2018 de 30 de mayo de 2018 el cual señala que en fecha 2 de febrero de 2018 la **Empresa** registra 14 incumplimientos que vulneran el **Reglamento** y que los descargos presentados no tienen validez técnica toda vez que al momento de realizar la inspección de seguridad la empresa se encontraba operando e incumpliendo el **Reglamento**.
5. El hecho de que la Empresa SUBSANE todas las observaciones emergentes de la inspección *in situ*, no es otra cosa que el cumplimiento de la obligación de la Empresa de encontrarse a derecho, en apego y cumplimiento de las normas, situación en la que la **Empresa** no se

encontraba conforme a lo evidenciado en el **Informe** y en la **Planilla** y corroborado por los descargos presentados.

6. Que, los descargos presentados, no desvirtúan los elementos de cargo presentados tanto en la Planilla o en el **Informe**, mas al contrario ratifican la vulneración a la norma y al **Reglamento** señalando que las observaciones se habrían regularizado, resuelto o que dependían de otras empresas.
7. Por los argumentos de derecho expuestos y lo manifestado por el área técnica de la ANH, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante el **dispone primero** del Auto de fecha 26 de febrero de 2018 con código DSC PS 0527-2018, contra la Empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA CIMA"**, ubicada en ubicada en el 2do. anillo av. Busch del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de *No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de condiciones de conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento*.

Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSC N° 020/2018

Página 4 de 5



SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante el **dispone segundo** del Auto de fecha 26 de febrero de 2018 con código DSC PS 0527-2018, contra la Empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA CIMA"**, ubicada en ubicada en el 2do. anillo av. Busch del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de *No operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento.*

TERCERO.- Imponer a la Empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA CIMA"**, una multa de Bs. **4.577,57 (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 57/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a **un (01)** día de comisión, calculados sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2018.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA CIMA"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. **10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos **(72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo 29158.

QUINTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa dentro del plazo de 5 (cinco) días de efectuado el pago, deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH que demuestre el pago de la multa impuesta, el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la RA, a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Vladimir Manchego Chávez
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ